

Artículo noveno. El Ministerio de Hacienda, a efectos de estimular la fusión de las Cajas de Ahorros que por su reducido volumen de recursos, coincidencia de ámbitos de actuación u otros motivos justificados así lo aconsejen, podrá conceder que la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad por las Cajas fusionadas quede bonificada en un treinta por ciento del valor por el que figuraran computadas con arreglo a las disposiciones correspondientes.

Las Entidades que pretendan la fusión formularán solicitud conjunta y razonada, que se presentará ante el Banco de España, quien, previo informe de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, elevará propuesta de resolución al Ministerio de Hacienda.

De acuerdo con la vigente legislación sobre concentración e integración de Empresas, las Cajas de Ahorros interesadas podrán formular, con carácter previo a la autorización de fusión, la solicitud de aplicación de los beneficios fiscales correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los interesados en los expedientes de creación de nuevas Cajas de Ahorros que estén actualmente pendientes de autorización, dispondrán de un plazo de tres meses para adaptar sus solicitudes a lo dispuesto en el presente Decreto.

Transcurrido dicho plazo sin haber procedido a la referida adaptación, se entenderá que desisten de sus anteriores peticiones.

Segunda. Lo establecido en el artículo séptimo sobre distribución de beneficios líquidos del ejercicio será de aplicación a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis, para los correspondientes al presente ejercicio de mil novecientos setenta y cinco.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. El Ministerio de Hacienda podrá actualizar las cantidades a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo del Estatuto para Cajas Generales de Ahorro Popular de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Tercera. El apartado tres del artículo tercero del Decreto setecientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril, quedará redactado en la siguiente forma:

«Los Presidentes y Consejeros, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la Caja respectiva, directamente ni a través de personas físicas o jurídicas, interpuestas, salvo aportación de garantía real o con autorización expresa del Banco de España, en otro caso».

Cuarta. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Quinta. Quedan derogados los artículos trece, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del Estatuto para las Cajas Generales de Ahorro Popular aprobado por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres; los números primero y tercero de la Orden ministerial de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, así como el segundo de la misma Orden, en su redacción dada por la de diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Sexta. A efectos del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, la referencia del artículo cuarto del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete a los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del Estatuto, que se derogan en la disposición anterior, se entenderá hecha al artículo séptimo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

16961 *DECRETO 1839/1975, de 3 de julio, sobre Tratamiento Fiscal de la Tecnología y otros Servicios incorporados a mercancías en el Comercio Exterior.*

El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas obliga a la determinación de las cuotas correspondientes al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Desgravación

Fiscal a la Exportación a operar con tipos promedios referidos a grupos de mercancías más o menos homogéneas, que en España coinciden con las posiciones del Arancel de Aduanas.

Existen, sin embargo, mercancías que se diferencian notablemente de las de su grupo, incluso de las de su misma especie, como consecuencia de la incorporación a su valor de elementos extraordinarios de coste, servicios especiales y derechos, en un porcentaje muy variable.

Cuando se aplica a estas mercancías el tipo fijado para el grupo, la cuota obtenida no representa la carga tributaria satisfecha, que resultaría muy superior a la soportada, tanto más cuanto mayor sea la relación entre dichos servicios especiales y derechos incorporados y el valor medio del grupo de mercancías considerado.

Para la mercancía representativa del grupo, el efecto de la cascada afecta a todos los componentes del costo en todas las fases del proceso, mientras que los servicios especiales y derechos incorporados a las mercancías se gravan normalmente en una fase o, a lo sumo, en dos parciamente.

Todo ello obliga a introducir un sistema especial para las referidas mercancías cuando son objeto del comercio exterior, para que las cuotas que se señalen respondan a la filosofía y naturaleza de los ajustes fiscales en frontera y sean equiparables, dentro de unos límites aproximados, a las que satisficieran en el interior del país.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo trece del Decreto-ley diez/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiuno de julio, de Ordenación Económica, y los artículos veinte y veintiuno de la Ley noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitres de Diciembre, sobre modificaciones tributarias, con informe favorable de la Junta de Ajustes Fiscales en Frontera, de conformidad con la moción del Ministerio de Comercio en lo referente a la desgravación fiscal a la exportación, y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. A efectos del tratamiento fiscal aplicable en los «Ajustes Fiscales en Frontera» —I.C.G.I. y D.F.E.— de mercancías relacionadas con la técnica y otros servicios, se distinguirán los tres apartados siguientes:

A) Mercancías producidas en serie, aunque en sus costes se incluya la parte que proporcionalmente corresponda de una «marca» o «royalty», con excepción de las comprendidas en el apartado C).

Seguirán el régimen actualmente vigente para el I.C.G.I. y D.F.E.

B) Mercancías que sean el mero soporte de una técnica o de un derecho utilizables en el país de destino, con excepción de las comprendidas en el apartado C).

La cuota vendrá determinada por aplicación del tipo de cuatro por ciento a la base integrada por el valor del conjunto de mercancía y técnica o derecho.

C) Las mercancías que constituyan por sí o formen parte de una instalación y se suministren conjuntamente con la técnica apropiada para su exportación, así como las del apartado B), cuando el valor de la mercancía soporte exceda del diez por ciento del valor total, constituido por soporte y técnica o derecho.

Su tratamiento fiscal será:

Uno. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

La cuota se obtendrá por la suma de las dos siguientes:

a) La que resulte de aplicar al «valor en Aduana» de la mercancía producida en serie o soporte el tipo que le corresponda por su naturaleza.

b) La que se obtenga aplicando el tipo del cuatro por ciento al resto del «valor en Aduana» de la expedición total (mercancía y técnica o derecho).

Dos. Desgravación Fiscal a la Exportación.

La cuota estará constituida por la suma de las dos siguientes:

a) La que resulte de aplicar al «valor interior» de la mercancía producida en serie o soporte el tipo que le corresponda por su naturaleza.

b) La que se obtenga aplicando al resto del «valor de cesión» de la expedición total (mercancía y técnica o derecho) los tipos señalados en el apartado uno b) para el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Artículo segundo. Los Organismos competentes que concedan las autorizaciones para las importaciones y exportaciones de técnica facilitarán a la Dirección General de Aduanas la información de que dispongan al respecto.

Artículo tercero. Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias precisas para el mejor desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

16962 *DECRETO 1840/1975, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Contadores del Estado.*

El Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, ordena en su artículo cuarto la adaptación de los Reglamentos de los Cuerpos especiales a los preceptos de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Las disposiciones que regulan al Cuerpo de Contadores del Estado constituyen una reglamentación fragmentaria que se completaba anteriormente con el Reglamento de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, aprobado por Real Decreto de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, y, en la actualidad, con la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y sus disposiciones complementarias.

El tiempo transcurrido desde la creación del Cuerpo por Real Decreto de catorce de mayo de mil novecientos trece, y la necesidad de refundir todas las disposiciones que en materia orgánica se han dictado desde aquella fecha, para actualizarlas y adaptarlas a la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, aconseja la promulgación de un Reglamento Orgánico del Cuerpo de Contadores del Estado.

En su virtud, previos los informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Contadores del Estado que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

REGLAMENTO DEL CUERPO DE CONTADORES DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, funciones y dependencia orgánica

Artículo 1.º Los Contadores del Estado constituyen un Cuerpo especial, de los definidos como tales por el artículo 24 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 2.º Corresponde a los Contadores del Estado las siguientes funciones:

a) El desarrollo y ejecución de los servicios de la contabilidad del Estado y de las Entidades estatales autónomas, bajo la dirección superior de la Intervención General de la Administración del Estado.

b) Las que con relación a otros servicios del Ministerio de Hacienda les atribuyan las disposiciones reguladoras de los mismos.

c) Cooperar con los funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado en las funciones fiscalizadoras e interventoras, así como en la preparación de los estudios, informes, dictámenes y demás trabajos que por estos últimos se les encomienden.

d) Y aquellas otras que en lo sucesivo pudieran asignarles las disposiciones reglamentarias.

Art. 3.º 1. Los funcionarios del Cuerpo de Contadores del Estado desarrollarán el cometido a que se refiere el artículo anterior en las Oficinas de Contabilidad e Intervenciones Delegadas de los Departamentos ministeriales, Organismos centrales, Delegaciones territoriales y Entidades estatales autónomas.

2. Igualmente podrán ser destinados a otros Organismos, Centros o Dependencias centrales o provinciales donde se considere conveniente, por requerirlo las necesidades del servicio, para el desempeño de funciones propias de su especialidad.

Art. 4.º a) Los funcionarios del Cuerpo de Contadores del Estado podrán desempeñar, en materia de Contabilidad pública, los servicios de Jefatura que, con dependencia de las Intervenciones Delegadas, les encomiende el Interventor general de la Administración del Estado.

b) Desempeñar aquellas Jefaturas en los demás servicios que los Reglamentos o disposiciones legales les puedan atribuir.

Art. 5.º 1. El Cuerpo de Contadores del Estado depende del Ministerio de Hacienda, y ostenta la Jefatura Superior del mismo el Subsecretario de dicho Departamento.

2. Será Jefe inmediato del Cuerpo de Contadores del Estado el Interventor general de la Administración del Estado.

3. Los funcionarios del citado Cuerpo dependerán orgánicamente de la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio de las dependencias jerárquicas que establezcan los Reglamentos orgánicos de la Administración Central y Territorial y de las Entidades Estatales Autónomas.

Excepcionalmente, y cuando por necesidades del servicio se disponga reglamentariamente el desempeño de otras funciones, dependerán en el ejercicio de las mismas del correspondiente Centro directivo.

Art. 6.º La representación honorífica del Cuerpo será conferida por el Subsecretario de Hacienda a un Contador, propuesto libremente por el Interventor general de la Administración del Estado, entre los 30 funcionarios del Cuerpo que cuenten con mayor tiempo de servicios en el mismo.

CAPITULO II

Relaciones, hojas de servicios y Registro de Funcionarios del Cuerpo

Art. 7.º 1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Contadores del Estado, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados, deberán figurar en la relación prevista en el artículo 27 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2. La relación se rectificará bienalmente y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Para cada funcionario del Cuerpo de Contadores del Estado se abrirá una hoja de servicios, en la que se harán constar los prestados por el interesado y todas las circunstancias personales y datos ordenados en el artículo 28 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

4. Una copia de las referidas hojas se remitirá por el Ministerio de Hacienda a la Comisión Superior de Personal. También se comunicarán a la misma las anotaciones posteriores que en las hojas se consignen.

5. Por la Sección Central de la Intervención General se llevará el Registro de Funcionarios del Cuerpo.

CAPITULO III

Selección, formación y perfeccionamiento

SECCION PRIMERA.—SELECCION Y FORMACION

Art. 8.º La selección para ingreso en el Cuerpo de Contadores del Estado se realizará mediante oposición libre.

Art. 9.º 1. Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo se convocarán cada dos años o con un intervalo menor, si las necesidades del servicio así lo requirieran.

2. La convocatoria se hará por Orden ministerial y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con seis meses de anticipación, al menos, a la fecha del comienzo de los ejercicios, y en ella se consignarán las bases de la oposición y las circunstancias a que se refiere el apartado 4 del artículo 3.º del Reglamento para ingreso en la Administración Pública, aprobado por Decreto número 1411/1968, de 27 de junio, y demás indicaciones que sean pertinentes.

Art. 10. 1. El número de plazas a cubrir será el de las vacantes existentes, incrementadas con las que hayan de producirse por jubilación forzosa en los seis meses siguientes a la publicación de la convocatoria, así como con las que puedan producirse hasta que finalice el plazo de presentación de instancias.

2. Podrán también incluirse en la convocatoria un número de plazas de aspirantes en expectación de destino no superior al 2,5 por 100 del total de las que constituyan la plantilla del Cuerpo.

3. Al publicarse la lista provisional de admitidos se determinará el número de plazas que en definitiva comprenda la convocatoria.

Art. 11. El programa que vaya a regir en las oposiciones se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en la misma fecha que la Orden de convocatoria.

Art. 12. 1. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán mediante instancia dirigida al Interventor general de la Administración del Estado, en la que manifestarán que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 13 de este Reglamento, así como que se comprometen a jurar, en su caso, acatamiento a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

2. Dichas instancias se presentarán, en el plazo de treinta días hábiles, a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», en el Registro